



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal realizada por el Órgano responsable (OR), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Luis Antonio Ruelas Ventura.

### A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 10 y 11 de mayo del 2015, el C. Luis Antonio Ruelas Ventura ingresó dos solicitudes de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificadas con los folio **UE/15/02246** y **UE/15/02247** en las que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

##### **UE/15/02246**

Derivado del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/CG/3/PEF/18/2015 que resolvió el Instituto Nacional Electoral (INE), de la queja iniciada de oficio con motivo del presunto incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo ACQD-INE-54/2014 dictado por la comisión de quejas y denuncias, quisiera conocer el expediente y cada uno de los documentos, papeles, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios que consideró y sirvieron como elemento de prueba para que dicho instituto sancionará al Partido Verde Ecologista de México PVEM.

##### **UE/15/02247**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

#### Información solicitada

Quisiera conocer el expediente del acuerdo ACQD-INE- 54/2014 y cada uno de los documentos, papeles, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, circulares, contratos, convenios que consideró y sirvieron como elemento de prueba para que el Instituto Nacional Electoral en particular, la comisión de quejas y denuncias, determinará sancionar al Partido Verde Ecologista de México (PVEM).

3. **Turno al (OR).** El 12 de mayo (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 12 y 15 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) la UTCE dio respuesta a través del sistema con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p><b>UE/15/02246</b></p> <p>Al respecto me permito informarle que dicho expediente tiene la calidad de <b>sub júdice</b>, puesto que la resolución recaída al mismo fue impugnada y está en la sustanciación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, se clasifica como <b>INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA</b>, no es posible proporcionar las constancias del expediente a las que hace referencia en su solicitud de información, dado que la resolución fue impugnada</p>	<p><b>Temporalmente reservada.</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>por lo que no ha quedado firme y la calidad de sub júdice, no corresponde sólo a la resolución que se impugnó, es decir, a todas las constancias del expediente.</p> <p><b>UE/15/02247</b></p> <p>El expediente que nos atañe, mismo al que recayó una resolución emitida por la Sala Regional Especializada del referido Tribunal, resolución que actualmente está impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por la cual el expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 y sus acumulados UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015 y UT/SCG/PE/IEV/JL/VER/108/PEF/152/ 2015, tiene la calidad de sub júdice, por lo que, con base en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la resolución respectiva, se clasifica como INFORMACIÓN TEMPORALMENTE RESERVADA, y no es posible proporcionar las constancias del expediente, dado que la resolución no ha quedado firme y la calidad de sub júdice no corresponde solo a la resolución, sino a la litis del asunto del cual se derivó la resolución que se impugnó, es decir, a todas las constancias del expediente.</p> <p>Ante esa reserva, no es posible proporcionar el contenido del escrito inicial de demanda que dio inició al expediente del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015, en el que se solicitó y del que se derivó la medida cautelar establecida en el acuerdo ACQD-INE- 54/2014, de la Comisión de Quejas y Denuncias.</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p><b>UE/15/02246</b></p> <p>No obstante, apegado al principio de máxima publicidad, me permito informarle que en la resolución <b>INE/CG83/2015</b> dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 06 de marzo de 2015, consta una relación detallada de cada una de las actuaciones y documentos que sirvieron como elemento de prueba para llegar a la determinación que hoy esta impugnada.</p> <p>Dicha resolución se anexa a la presente contestación, no obstante la misma puede ser consultada, de acuerdo a la fecha del acuerdo, en la siguiente liga: <a href="http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/06marzo/">http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/06marzo/</a></p> <p>Asimismo, le informo que las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que han sido discutidas, son consultables en la siguiente liga: <a href="http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp">http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp</a></p> <p><b>UE/15/02247</b></p> <p>En el acuerdo de radicación y admisión de fecha ocho de marzo de dos mil quince, se transcribe el contenido de la demanda inicial en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, mostrándose la liga para acceder a los promocionales motivo de la queja;</p> <p><a href="https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search.ife">https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search.ife</a></p>	<p><b>Máxima publicidad,</b></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>Además, no obstante, se agregan a la presente las actuaciones y documentos que integran el expediente para la adopción de la medida cautelar en comento, encontrándose entre ellos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Acuerdo de radicación y admisión de fecha ocho de marzo de dos mil quince, en el que se transcribe la demanda en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, mostrándose la liga para acceder a los promocionales motivo de la queja;</li><li>b) Oficio INE-UT/3086/2015, de fecha 08 de marzo de 2015 en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicita información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos;</li><li>c) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1097/2015 de fecha 09 de marzo de 2015 en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información;</li><li>d) Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015, de fecha once de marzo de 2015.</li></ul> <p>Al respecto es importante precisar que la Comisión de Quejas y Denuncias no es competente para sancionar, sino únicamente para adoptar medidas cautelares, las cuales se definen como los instrumentos que puede ordenar para conservar la materia del procedimiento, así como para evitar un grave e irreparable</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>daño a las mismas partes o a la sociedad, en tanto se emite la resolución definitiva por parte del Consejo General o de la junta o consejo distrital atinente, o en su caso, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se analice y determine lo conducente sobre el fondo del asunto.</p> <p>En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.</li><li>b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.</li><li>c) La irreparabilidad de la afectación.</li><li>d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.</li></ul> <p>La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.</p> <p>El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el <i>fumus boni iuris</i> —aparición del buen derecho— unida al elemento del <i>periculum in mora</i> —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.</p> <p>El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.</p> <p>Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.</p> <p>En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.</p> <p>En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.</p> <p>Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.</p> <p>En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado,</p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.</p> <p>Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:</p> <p><i>MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Respuesta de la UTCE	Tipo de información
<p>Lo anterior, es importante aclararlo en virtud que las actuaciones que fueron determinantes para optar por la adopción de las medidas cautelares dentro del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/ 2015, son las que se detallan en el acuerdo ACQD-INE- 54/2014, de fecha 11 de marzo de 2015, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga: <a href="https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search.ife">https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search.ife</a></p> <p>No omito manifestar que al expediente principal, identificado con el número UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015 del cual se derivó la adopción de la medida cautelar, se le acumularon los expedientes UT/SCG/PE/MORENA/CG/73/PEF/117/2015 y UT/SCG/PE/IEV/JL/VER/108/PEF/152/ 2015.</p>	

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Ampliación del plazo.** El 29 de mayo y 01 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Luis Antonio Ruelas Ventura a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de reserva** de parte de la UTCE, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI327/2015**

principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal de parte de la UTCE, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de **reserva** de la información realizada por la UTCE, referente a la información solicitada por el C. Luis Antonio Ruelas Ventura, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
  
- III. **Previo pronunciamiento.** Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

- IV. **Acumulación.** Del examen a las solicitudes del C. Luis Antonio Ruelas Ventura, este CI advierte que versan sobre el mismo tipo de información.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI327/2015**

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/15/02246**, la solicitud de acceso a la información **UE/15/02247** formuladas por el C. Luis Antonio Ruelas Ventura.

#### V. Pronunciamiento de fondo. Reserva Temporal.

La UTCE al dar respuesta a las solicitudes, indicó que la información solicitada es **temporalmente reservada**, bajo la argumentación de que tiene la calidad de *sub judice*, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General fue impugnada por lo que no ha quedado firme y será hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación (Tribunal) emita la Resolución correspondiente.

Cabe señalar que la calidad de *sub judice* no corresponde solo a la resolución, sino a la litis del asunto del cual se derivó la resolución que se impugnó, es decir, a todas las constancias del expediente.

El CI como órgano colegiado encargado de verificar la clasificación de la información que hagan los OR, debe vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de transparencia y protección de datos en cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 6, párrafo cuarto apartado A del cuerpo normativo fundamental.

Ahora bien, dicho expediente debe ser reservado, en virtud de que el divulgarlos produciría un daño o menoscabo a la certeza, la legalidad y la objetividad, que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

Con la finalidad de difundir solo datos completos y definitivos para no generar incertidumbre, además de que el INE debe apegarse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal será **hasta que la Sala Superior del Tribunal emita una resolución definitiva**, conforme al artículo 11, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

***“Artículo 11.***

***De los criterios para clasificar la información.***

*(...)*

***3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:***

*(...)*

***IV. Los procedimientos administrativos sancionadores ordinario y especializado, en tanto no se haya emitido la Resolución respectiva;***

*(...)*

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”***, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter **hasta por un periodo de doce años, pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva; sin embargo, se considera oportuno precisar que, para el caso que nos ocupa, el plazo de reserva concluirá una vez que la Sala Superior del Tribunal emita la resolución que ponga fin al procedimiento que en este momento se encuentra en etapa de substanciación.

Derivado de lo anterior, y dado que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, la información debe permanecer reservada en tanto no se haya emitido la resolución por parte del Tribunal y cause estado.

En razón de lo anterior, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

Sirve de apoyo, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación titulada:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*

*[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Abril de 2000; Pág. 74”*

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

**Por Daño Presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI327/2015**

respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

**Por Daño Probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

**Por Daño Específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar** la clasificación como **reserva temporal** del contenido del expediente, realizada por la UTCE, por los argumentos antes expuestos.

## **VI. Máxima publicidad.**

Cabe señalar que la UTCE puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad lo siguiente:

**UE/15/02246**

- La resolución **INE/CG83/2015** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha 06 de marzo de 2015, consta una relación detallada de cada una de las actuaciones y documentos que sirvieron como elemento de prueba para llegar a la determinación que hoy esta impugnada.

Dicha resolución se anexa a la presente contestación, no obstante la misma puede ser consultada, de acuerdo a la fecha del acuerdo, en la siguiente liga:

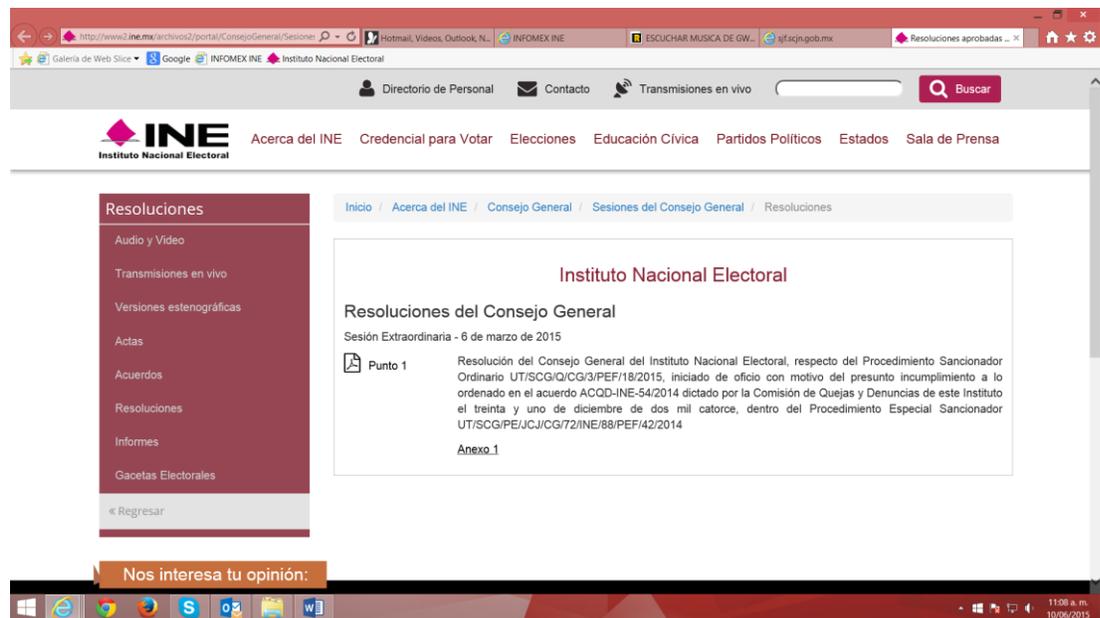


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

<http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/06marzo/>

Misma que arroja la siguiente pantalla:



- Las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez que han sido discutidas, son consultables en la siguiente liga:

[http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias.asp](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp)



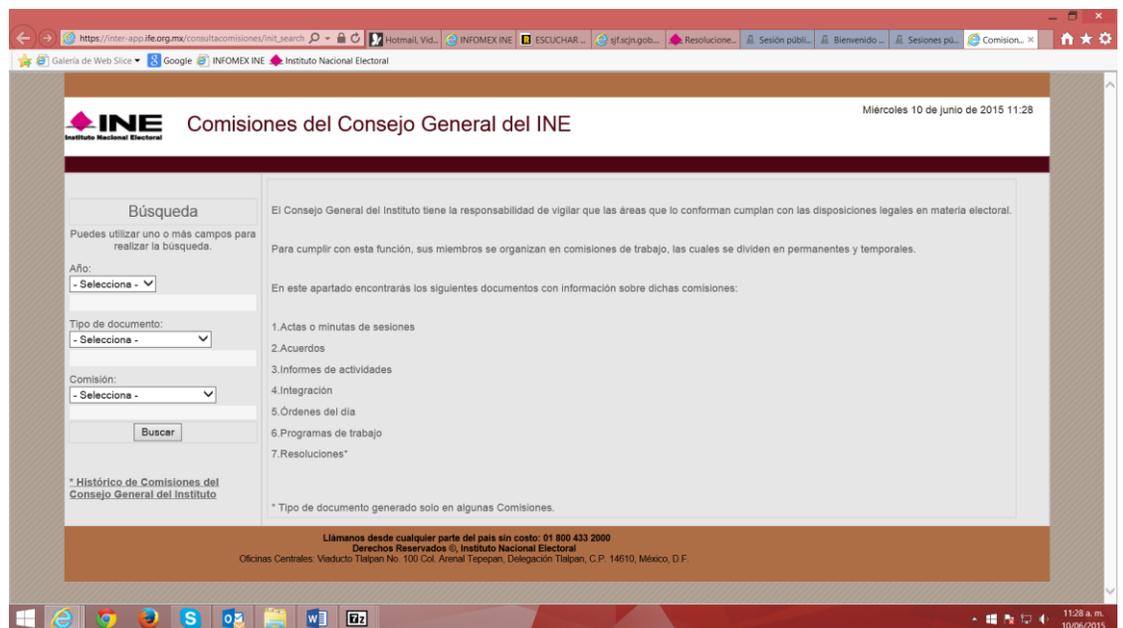
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

UE/15/02247

En el acuerdo de radicación y admisión de fecha ocho de marzo de dos mil quince, se transcribe el contenido de la demanda inicial en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas, mostrándose la liga para acceder a los promocionales motivo de la queja;

[https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init\\_search.ife](https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search.ife)



Además, se agregan a la presente las actuaciones y documentos que integran el expediente para la adopción de la medida cautelar en comento, encontrándose entre ellos, los siguientes:

- a) Acuerdo de radicación y admisión de fecha ocho de marzo de dos mil quince, en el que se transcribe la demanda en lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI327/2015**

- mostrándose la liga para acceder a los promocionales motivo de la queja;
- b) Oficio INE-UT/3086/2015, de fecha 08 de marzo de 2015 en el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral solicita información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos;
  - c) Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1097/2015 de fecha 09 de marzo de 2015 en el que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información;
  - d) Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Senador Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dentro del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/2015, de fecha once de marzo de 2015.

Cabe señalar que la Comisión de Quejas y Denuncias no es competente para sancionar, sino únicamente para adoptar medidas cautelares, las cuales se definen como los instrumentos que puede ordenar para conservar la materia del procedimiento, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, en tanto se emite la resolución definitiva por parte del Consejo General o de la junta o consejo distrital atinente, o en su caso, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se analice y determine lo conducente sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI327/2015

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI327/2015**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI327/2015**

ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

*MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

*titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

Lo anterior, es importante aclararlo en virtud que las actuaciones que fueron determinantes para optar por la adopción de las medidas cautelares dentro del expediente UT/SCG/PE/JCJ/CG/72/PEF/116/ 2015, son las que se detallan en el acuerdo ACQD-INE- 54/2014, de fecha 11 de marzo de 2015, mismo que puede ser consultado en la siguiente liga: [https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init\\_search.ife](https://inter-app.ife.org.mx/consultacomisiones/init_search.ife)

## VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI327/2015**

III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ***ARTÍCULO 42***

##### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 y 63 de la Constitución; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción I y II; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI327/2015

## R e s o l u c i ó n

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

**Segundo.** Se aprueba la acumulación de las solicitudes **UE/15/02246;** y **UE/15/02247,** conforme a lo señalado en el considerando **IV,** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma** la clasificación de **reserva** de la información proporcionada por la UTCE, en términos de lo señalado en el considerando **V,** de la presente resolución.

**Cuarto.** Se pone a disposición del C. Luis Antonio Ruelas Ventura la información bajo el principio de **máxima publicidad** señalada por la UTCE, en términos del considerando **VI,** de la presente resolución.

**Quinto.** Se hace del conocimiento al C. Luis Antonio Ruelas Ventura, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VII,** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI327/2015**

**Notifíquese** al OR mediante correo electrónico y al C. Luis Antonio Ruelas Ventura, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (mensajería).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 15 de junio de 2015.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter de  
Presidenta del Comité de Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de Miembro  
del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información